



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 13/2015
EXPEDIENTE: 4312/2014-I
QUEJOSA: V1.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTITLÁN
SALINAS, PUEBLA.
PRESENTE.

Distinguido señor presidente:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4312/2014-I, relativo a la queja presentada por la señora V1 en contra del inspector auxiliar de Las Ventas y del presidente municipal, ambos de Zapotitlán Salinas, Puebla y vistos los siguientes.

I. HECHOS

Queja.

2. El 23 de abril de 2014, este organismo conoció de actos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio de la señora V1, quien presentó queja en contra del inspector auxiliar de Las Ventas y del



presidente municipal, ambos de Zapotitlán Salinas, Puebla, en la que refirió que desde el 26 de noviembre de 2011, solicitó al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla la instalación de una toma de agua potable para casa habitación en su domicilio ubicado en D1, al no obtener respuesta favorable, con fecha 25 de febrero de 2014, la aquí quejosa reiteró la solicitud del servicio en comentario al inspector auxiliar de Las Ventas, quien le refirió que por no haber participado en faenas y otras cooperaciones en beneficio de la comunidad no se le instalaría el servicio de agua potable, circunstancia que consideró injusta y que violentaba sus derechos humanos.

Solicitud de Informe.

3. Para la debida integración del expediente, mediante oficios DQO-29/2014/ORTH, de 23 de abril 2014 y SVG/461/2014, de 19 de mayo 2014, se solicitó al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, un informe sobre los hechos referidos por V1; sin que el servidor público de referencia atendiera dichos requerimientos.

Propuesta de conciliación.

4. En atención a que dentro del expediente 4312/2014-I, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio de la señora V1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 13 de enero de 2015, a través de la Segunda Visitaduría General se formalizó al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, una propuesta de Conciliación; sin embargo,



mediante oficio sin número, de 19 de junio de 2015, expresó que no eran ciertos los actos reclamados y manifestó que esta Comisión de Derechos Humanos era incompetente, sin que se pronunciara sobre la aceptación de la propuesta de Conciliación.

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja de fecha 23 de abril de 2014, presentada ante esta Comisión por V1, a través de la cual dio a conocer hechos que consideró violatorios a derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte del inspector auxiliar de Las Ventas y del presidente municipal, ambos de Zapotitlán Salinas, Puebla (fojas 1 y 2), al que entre otros documentos adjuntó el siguiente:

5.1 Escrito de fecha 25 de febrero de 2014, suscrito por la señora V1. (foja 13)

6. Oficios DQO-29/2014/ORTH, de 23 de abril 2014 y SVG/461/2014, de 19 de mayo 2014, mediante los cuales se solicitó al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, un informe sobre los hechos señalados por la quejosa. (fojas 15 y 20)

7. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2014, elaborada por un visitador adjunto de este organismo, donde consta que el presidente municipal e inspector de Las Ventas, ambos de Zapotitlán Salinas, Puebla



se reunieron con el ánimo de solucionar el conflicto comprometiéndose a dar una respuesta en breve término. (foja 30)

8. Oficio SVG/6/297/2014, de 20 de octubre de 2014, suscrito por la segunda visitadora general, a través del cual se solicitaron medidas cautelares al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, a favor de la quejosa, a fin de que se garantizara el acceso físico al servicio de agua potable, sin que a la fecha de la emisión del presente documento la autoridad señalada se haya pronunciado al respecto. (foja 32)

9. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2014, en la cual un visitador de este organismo hizo constar que se comunicó con la secretaria general del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, Puebla, a quien le solicitó precisara las acciones tomadas para cumplir las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión y que fueron enviadas al correo electrónico ayuntamiento_zapotitlan20142018@hotmail.com proporcionado por servidora pública en cita. (foja 33)

10. Conciliación número 36/2014, de 19 de diciembre de 2014, misma que fue notificada el 13 de enero de 2015, en la Secretaría General de Zapotitlán, Puebla. (fojas 37 a 53)

11. Oficio sin número, de 19 de junio de 2015, suscrito por el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, a través del cual realizó diversas



manifestaciones y omitió aceptar la propuesta de Conciliación hecha por esta Comisión. (fojas 63 a 65)

II. OBSERVACIONES:

12. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 4312/2014-I, esta Comisión, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la seguridad jurídica relacionado con el derecho al agua, en agravio de la señora V1 y sus familiares, en atención a las siguientes consideraciones:

13. Para este organismo quedó acreditado que desde el 26 de noviembre de 2011, la señora V1 solicitó al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla la instalación de una toma de agua potable para casa habitación en su domicilio ubicado en D1, solicitud que fue reiterada con fecha 25 de febrero de 2014, tanto al inspector auxiliar de Las Ventas, como al presidente municipal ya referido, sin que obtuviera el servicio solicitado y que a la fecha de la presente Recomendación, no obstante las diversas gestiones que ha realizado la quejosa, la autoridad responsable ha omitido instalar una toma de agua potable en la casa habitación de la aquí agraviada.

14. Para la debida integración del expediente, mediante oficios DQO-29/2014/ORTH, de 23 de abril 2014 y SVG/461/2014, de 19 de mayo 2014, se solicitó al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, un



informe sobre los hechos referidos por V1; sin que el servidor público de referencia atendiera dichos requerimientos.

15. Situación que contravino lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”.*

16. Por lo anterior, la omisión señalada tuvo como consecuencia que, en el caso concreto se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 35, de la ley que rige este organismo, que en su segundo párrafo textualmente dice: *“... La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

17. En tales circunstancias este organismo constitucionalmente autónomo, hizo efectiva la prevención del ordenamiento legal invocado, ante la falta de informe de la autoridad señalada como responsable por lo que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, imputados al inspector



de la Junta Auxiliar de las Ventas y al presidente municipal, ambos de Zapotitlán Salinas, Puebla.

18. Es importante mencionar que los informes y la documentación solicitados por esta Comisión, a la autoridad señalada como responsable, respecto de actos presumiblemente violatorios a derechos humanos, son medios de investigación para llegar al esclarecimiento de la existencia o no de actos u omisiones que vulneren los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano de acuerdo a los artículos 34 y 35, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; así como 74 y 75, de su Reglamento Interno; por lo que, el hecho de que el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, no haya rendido en tiempo y forma legal el informe respecto de los hechos de la inconformidad, sin justificar que haya realizado alguna acción para investigar las posibles violaciones de las que es objeto la aquí quejosa, impacta negativamente en el desempeño de su función pública, ya que es su deber respetar y garantizar los derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. No obstante la falta de informe, esta Comisión de Derechos Humanos en uso de las facultades de investigación señaladas en el artículo 85, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante diligencia de fecha 29 de agosto de 2014, en la que un visitador adjunto de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, y se entrevistó con el



presidente municipal y con el inspector auxiliar de las Ventas, se pudo corroborar el dicho de la quejosa ya que los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja reconocieron que la agraviada les ha solicitado la instalación de una toma de agua y que a la fecha no le habían proporcionado dicho servicio. En esa ocasión los servidores públicos se comprometieron a investigar, allegarse de evidencias de los hechos materia de la queja y de solicitar se implementaran las acciones pertinentes para que la quejosa gozara del servicio de agua potable a la brevedad, sin que hubieren acreditado a la fecha de emisión de la presente Recomendación ante este organismo haber realizado las gestiones pertinentes para atender la solicitud de la quejosa.

20. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 90, 91, 92, 93 y 94, del Reglamento Interno, esta Comisión consideró procedente solicitar medidas cautelares a favor de la quejosa y de su familia, entendidas como aquellas acciones u omisiones adoptadas por la autoridad señalada como responsable ante una presunta violación a derechos humanos, con el propósito de evitar que dicha violación incida en la vida de la quejosa o de su familia y que de consumarse, no permita la restitución de los derechos vulnerados al agraviado o el daño no pueda ser reparado; por lo que, mediante oficio SVG/6/297/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, se requirió al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, adoptara a favor de la aquí quejosa medidas cautelares que



garantizaran el acceso físico a instalaciones o servicio de agua potable; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento la autoridad señalada como responsable no realizó ninguna manifestación sobre la aceptación de dichas medidas, no obstante las gestiones realizadas por personal de este organismo tal y como se desprende del acta circunstanciada de 30 de octubre de 2014.

21. Con base en lo anterior, para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditada la omisión del presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, de brindar el servicio de agua potable solicitado por la quejosa, actuar que es violatorio a derechos humanos y trajo como consecuencia que mediante el oficio SVG/1056/2014, de 19 de diciembre de 2014 y con fundamento en los artículos 97, 98, 99 y 100, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se formalizara una propuesta de Conciliación al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, con la finalidad de lograr una solución inmediata a la inconformidad planteada por la quejosa, la cual fue debidamente notificada el 13 de junio de 2015, por así desprenderse del acuse de recibo.

22. Mediante oficio sin número de fecha 19 de junio de 2015, el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, respondió a la propuesta de Conciliación descrita en el párrafo anterior, expresando en síntesis que los hechos acusados por la quejosa no son ciertos y señaló la incompetencia de esta Comisión, toda vez que ese acto ya había sido reclamado ante



una autoridad jurisdiccional, al respecto este organismo constitucionalmente autónomo observa que dichos argumentos son equivocados, en atención a que el acto resuelto en vía jurisdiccional se relaciona con la falta de respuesta a una petición hecha por escrito, y por otra parte el acto por el que se duele la quejosa ante este organismo constitucionalmente autónomo lo constituye la negativa a proporcionar el servicio de agua potable; consecuentemente, los argumentos vertidos por la autoridad señalada como responsable no son aplicables en el caso que nos ocupa.

23. Luego entonces, ante la negativa del presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, en aceptar la propuesta de Conciliación ya descrita, y estando demostrado que a la presente fecha, la aquí quejosa aún no cuenta con el servicio de agua potable, se procede conforme a lo estipulado en el artículo 102, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que textualmente dice: *“Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la elaboración del proyecto de Recomendación correspondiente.”*

24. En el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, debió actuar en concordancia, a lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafos sexto, séptimo y octavo, 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV de la Ley Orgánica Municipal; 5



fracción I, 7 fracción I, 34 fracción I y III, 58 y 83, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, numerales que señalan el derecho humano al uso y disfrute del agua; a no ser privado de sus derechos, ni ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su actuar, siguiendo las garantías del debido proceso legal; así como, la obligación de los servidores públicos, de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión y que predomine la seguridad jurídica de las personas en todo momento.

25. Para esta Comisión, se encuentra acreditado que el inspector auxiliar de Las Ventas y el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, han omitido instalar una toma de agua potable para casa habitación a la señora V1, no obstante las solicitudes efectuadas por parte de la interesada; con ello no solo se violentó el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, sino también se vulneró en agravio de ella y de su familia, uno de los derechos más importantes para la vida, como lo es el derecho al agua, reconocido como un derecho humano, en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; artículo en donde también se hace latente la corresponsabilidad de las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizarlo.



26. En la Observación General No. 15 “*El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*”, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Entre éstos está el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua, así como el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrute del derecho al agua.

27. Dicho Comité, al hablar sobre la accesibilidad del agua, refirió que ésta debe ser accesible para todos, sin discriminación alguna y respecto a la accesibilidad física señaló que las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población y que debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar.

28. Por otra parte, en el plano nacional, la Tesis Aislada XI.1o.A.T.1 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, visible a página 1502, en materia Constitucional, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE



SEGURIDAD NACIONAL.- *El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en*



relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”.

29. Es importante destacar que toda persona tiene el “derecho al mínimo vital”, cuyo objeto abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un derecho necesario para la subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado, en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Queda claro que la prestación del servicio de agua potable en la junta auxiliar de las Ventas, municipio de Zapotitlán Salinas, Puebla, es responsabilidad del municipio, por lo que corresponde a éste otorgar el citado servicio, por así encontrarse dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 199, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, donde esencialmente se establece que el presidente



municipal es responsable del otorgamiento del servicio de agua potable.

31. Por consiguiente, es deber del presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, otorgar el servicio en la junta auxiliar de Las Ventas, Zapotitlán Salinas, Puebla, con el fin de que éste se brinde de manera eficiente y no dejar al arbitrio de los auxiliares de la administración pública municipal la facultad de decidir a quién se le brinda o no el servicio, así como establecer las condiciones para hacerlo, pues la omisión de intervenir ante un hecho como el que nos ocupa, también hace incurrir en responsabilidad al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, lo anterior tiene sustento en lo establecido por las fracciones XL y XLVII, del artículo 91 y fracción I, de artículo 199, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dicen: *“Artículo 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: (...)XL. Procurar la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados; (...) XLVII. Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias...”* y *“Artículo 199.- Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...”*.

32. En ese tenor, el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, tuvo conocimiento de los hechos acusados por la quejosa y se le requirió



su intervención tal y como se desprende del oficio SVG/6/297/2014, de 20 de octubre de 2014, en el que se solicitó que adoptara las medidas pertinentes para el acceso físico a instalaciones o servicios de agua potable en favor de la señora V1 y sus familiares, en virtud de que sin motivo legal alguno se le ha negado el servicio; sin embargo, dicha autoridad no atendió la problemática que le compete y bajo esa circunstancia, la quejosa continúa sin el citado servicio, lo que corrobora que la autoridad responsable no ordenó o ejecutó alguna medida eficaz para garantizar y satisfacer el acceso al agua; omisiones que han ido en detrimento de la quejosa y de sus familiares que viven en el mismo domicilio, quienes al no tener el acceso al agua pudieran verse afectados en su salud, higiene y alimentación.

33. Por lo anterior, el presidente municipal y el inspector auxiliar de Las Ventas, ambos de Zapotitlán Salinas, Puebla, afectaron en agravio de la señora V1 y de sus familiares que viven en su domicilio, el derecho humano a la seguridad jurídica relacionados con su derecho al agua, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en lo esencial disponen, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos, tales como el del agua.

34. En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Zapotitlán Salinas, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

35. Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del Código sustantivo Penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o



ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende de lo estipulado en el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

37. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la



autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

38. Es preciso señalar que respecto al deber de garantizar que el agua sea asequible, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, el velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas; consecuentemente, se procede a recomendar al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla que de manera inmediata, tome las medidas pertinentes e instruya a quien corresponda para que a la brevedad se instale una toma de agua potable en el domicilio de la señora V1.

39. A efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujete su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar los derechos humanos de las personas.



40. Asimismo, a los inspectores auxiliares del municipio de Zapotitlán Salinas, Puebla, encargados de apoyar en la administración pública, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el derecho al agua, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

41. En términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos ante la Contraloría Municipal, de Zapotitlán Salinas, Puebla, en contra del AR1, inspector de Las Ventas, Zapotitlán Salinas, Puebla, quien participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

42. En mérito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de la señora V1, y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de recomendarse al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de



la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente, a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del inspector auxiliar de Las Ventas, Zapotitlán Salinas, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

43. Bajo el texto de la reforma aprobada en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

44. Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores



públicos de su municipio se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

45. En virtud de que el presidente municipal no rindió el informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, se solicita la colaboración al H. Congreso del Estado, para que exhorte al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, para que en lo sucesivo se sirva dar cabal cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de convalidar actos contrarios a la ley, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados, así como se le exhorte para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo.

46. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y el derecho al agua, en agravio de la señora V1 y de sus familiares, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de



Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Tome las medidas pertinentes e instruya a quien corresponda, para que a la brevedad se instale una toma de agua potable en el domicilio de la señora V1, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

SEGUNDA. Instruya por escrito a las autoridades de la Junta Auxiliar de Las Ventas, Zapotitlán Salinas, Puebla, para que se abstengan de negar el servicio de agua potable con base en justificaciones ilegales y arbitrarias en perjuicio de las personas, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

TERCERA. Se brinde a los inspectores de Zapotitlán Salinas, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el derecho al agua, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente Recomendación se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal, de Zapotitlán Salinas,



Puebla, en contra del AR1, inspector de Las Ventas, Zapotitlán Salinas, Puebla, quien participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del inspector auxiliar de Las Ventas, que participó en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando ante este organismo que ha cumplido con este punto.

SEXTA. Que en virtud de la reforma aprobada al artículo 100 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal de fecha 4 de agosto de 2014, se instruya por escrito al síndico municipal de H. Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos municipales, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; circunstancia que deberá acreditar ante este organismo.

SÉPTIMA. Instruir por escrito a quien corresponda para que en lo subsecuente realice pronunciamiento sobre la aceptación o no de las



propuestas de Conciliación que esta Comisión le haga; acreditando ante este organismo que ha cumplido con este punto.

COLABORACIÓN.

47. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA.- Se solicita al H. Congreso del Estado, exhorte al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, para que en lo sucesivo se sirva dar cabal cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de convalidar actos contrarios a la ley, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados, así como se le exhorte para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo.

48. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

49. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

50. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

51. Previo al trámite establecido por el artículo 112, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

52. Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 1 de septiembre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM//L'LJPN.